

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 10 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con el sueldo anual de pesetas 6.000, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto citado ó reunir las condiciones á que se refieren las Reales órdenes de 21 de Octubre de 1919 y 8 de Noviembre de 1920.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término

de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se a lierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

(Gaceta del día 4 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Servicio de Higiene y sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚM. 69.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Glosopeda en el ganado lanar, cabrío y de cerda de los términos municipales de Cobos de Cerrato, Palenzuela y Antigüedad.

Encargo á las Autoridades y demás personas interesadas, cumplan y hagan cumplir lo más exactamente po-

sible las disposiciones referentes á la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Palencia 9 de Mayo de 1921.

El Gobernador,
Eladio Santander.

CIRCULAR NÚM. 70.

Reses mostrencas.

El Alcalde de Villalobón me comunica con fecha 9 del actual, que por el vecino de dicha localidad, Maximino Ibáñez, ha sido recogido un macho que se hallaba desmandado en la vía pública en la mañana de dicho día, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, alzada siete cuartas, edad 8 años, herrado de las cuatro extremidades, dedicado á carga, por las mataduras que tiene en las pautillas, cuadriles y lomo; tiene cabeza de las llamadas de arriero.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento del dueño, advirtiéndole que de no presentarse á recogerle en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que fué recogido, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 10 de Mayo de 1921.

El Gobernador,
Eladio Santander.

CIRCULAR NÚM. 71.

Secretaría.—Negociado 3.º

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Poza de la Vega, para dar batidas á los lobos que merodean por aquel término municipal, causando daños, principalmente á la ganadería.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Palencia 9 de Mayo de 1921.

El Gobernador,
Eladio Santander.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Si todo acto de comercio, especialmente los de compraventa, requieren como notas características, la rapidez y la seguridad, es evidente que en grado más superlativo aún han de necesitarlas aquellas operaciones que á diario se celebran en esos establecimientos destinados principal ó esencialmente á la contratación de los valores y efectos públicos, donde los haya, ó en otros pueblos, siempre que se autoricen por agentes ó funcionarios á quienes la Ley concede plena fé al efecto.

Así que el problema de la irrevindicación de los títulos al portador viene resuelto entre nosotros en sentido afirmativo desde la publicación del Código de Comercio de 1885 y sólo tergiversando sus términos ó desconociendo los fundamentos de la exposición de motivos del proyecto origen del mismo pudieron surgir dudas productoras de una reforma que no debía haber dejado ninguna en pie.

Decía aquel notable documento: «El fundamento de la introducción y desarrollo que han tomado los títulos al portador, consiste precisamente en que la simple detentación del título constituya la única prueba de que el tenedor es su verdadero dueño, facilitando y simplificando de este modo la transmisión y circulación de los valores comerciales sin temor á evicción alguna. En interés de la más rápida circulación de la riqueza, se ha prescindido de toda justificación para acreditar el título con que se poseen los efectos al portador, reputándose, en su virtud, como le-

gítimo y único dueño al que es simplemente detentador del documento».

Ya la Ley de 30 de Marzo de 1861 dió el primer paso en este sentido, pero incurrió en el defecto de limitar la reivindicación á los efectos públicos que se negociaban en las contadas poblaciones donde existía Bolsa, con lo cual privaba de tan importante beneficio á los efectos emitidos por particulares y á todo ciudadano que residiera fuera de aquéllas.

De ahí la reforma verificada por la Ley de 20 de Agosto de 1873, que extiende los beneficios de la irrevindicación á toda clase de documentos al portador, ya se adquirieran mediando Agente colegiado, ya con intervención de Notario ó de Corredor de Comercio en los pueblos donde no hubiere Bolsa.

No fué ésta todo lo transcendental que reclamaba la naturaleza de esos valores: «A pesar de la reforma hecha en la Ley de 1861 por la de 1873, queda, sin embargo, abierta la puerta á las reclamaciones de un tercero, en virtud de la facultad que le concede aquella Ley (la de 1873) para discutir y probar la mala fé del comprador, y como ésto constituye una traba para la rapidez con que deben circular estos valores, y sobre todo para obtener la seguridad en el dominio de los adquiridos, el proyecto, después de reproducir sustancialmente la doctrina de la Ley de 30 de Marzo de 1861, reformada, presume siempre la buena fé en el tenedor legítimo, salvo en un solo caso, que es á saber: cuando adquirió en Bolsa y con intervención de Agente, títulos que hubiesen sido denunciados á la Junta sindical como hurtados ó extraviados».

Después de las por demás claras y explícitas manifestaciones del legislador, vino el número 3.º del artículo 545 á declarar: «No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente colegiado y, donde no lo hubiere, con intervención de Notario público ó Corredor de Comercio».

Aparte preceptos financieros que han de llenar tales operaciones, y de los que debe prescindirse por no relacionarse con el objeto de estas instrucciones, parecía ya indudable que no podía ponerse traba alguna á la circulación de estos valores con medidas procesales, ya fueran civiles, ya criminales; pero la experiencia demostró bien pronto lo contrario, y si en la vía civil no prosperaban los intentos de reivindicación, era merced á gastos y dilaciones sin cuento con que tropezaba el tenedor legítimo, según repetidas quejas; para apartar estos obstáculos, una tercera reforma en la materia, la del número 3.º del dicho art. 545, se llevó á cabo por la Ley de 4 de Enero de 1917: «No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente Colegia-

do, y donde no lo hubiere, con intervención de Notario público ó Corredor de Comercio, debiendo alzarse la retención judicial de los mencionados efectos, si se hubiere acordado, tan pronto como el interesado, sin necesidad de valerse de Abogado ni Procurador, sin más trámites que los indispensables y sin exacción de derechos al compareciente para resolver sobre su petición, demuestre que los adquirió con las formalidades indicadas, á no ser que al tiempo de su venta estuviese suspendida en forma su libre negociación».

No obstante que el mandato legislativo no distingue, el daño fué remediado sólo en cuanto á los efectos civiles se refiere, por tan importantes reformas en el orden procesal; no así por lo que hace constar en repetidas reclamaciones en lo atinente á la jurisdicción represiva instructoria, acaso por creer ésta aplicable á la sustracción de los valores mobiliarios lo dispuesto en cuanto al cuerpo del delito por el art. 334 y otros concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal; más de conformidad al 367 se retienen, prohibiendo toda gestión del poseedor legítimo conducente á recuperarlos.

Hemos de combatir esa viciosa práctica con toda energía, sosteniendo que el repetido precepto del artículo 545 del Código de Comercio rige lo mismo en la vía civil que en la criminal.

De modo que desde el momento en que resulte que un efecto al portador sustraído ó de cualquier manera defraudado, ha sido transmitido con las formalidades expresadas sin encontrarse en el caso de la excepción fijada por aquél, deja de ser cuerpo de delito para circular libremente en el mercado, y ni un momento más debe retenerse á las resultas de la causa formada por hechos comprendidos en el Código penal.

El Juez podrá dirigir el procedimiento contra el vendedor, el mismo Agente que interviniera en la operación ó el comprador, siempre que aparezcan indicios racionales de culpabilidad con sujeción al artículo 384 de la expresada Ley; pero el tenedor legítimo del valor objeto del proceso, repito que no puede ser inquietado en su posesión y tiene derecho á recuperarlo, empleando el sencillo procedimiento concedido por la Ley de 1917.

Esta inteligencia ha de dar el Ministerio fiscal á los preceptos dispuestos y ejercitará en la vía criminal, y siempre que tenga intervención en un proceso, cuantos recursos sean procedentes en lo tocante á resoluciones contrarias á la mencionada doctrina.

Se servirá V. S. adoptar las medidas conducentes á que se publique esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL de la respectiva provincia, poniendo la fecha en conocimiento de esta Fiscalía.

Madrid 4 de Mayo de 1921.—Victor Covián.

A los Sres. Fiscales de todas las Audiencias.

(Gaceta del día 6 de Mayo.)

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS

Circular.

En cumplimiento de lo establecido en las Circulares de la Excm. Delegación Regia de Pósitos de fecha 22 de Marzo de 1907 y 21 de Enero de 1910, la Sección ha procedido al examen del movimiento de caudales habido en los Establecimientos afectos á la misma durante el año de 1920 á 1921, señalando en su vista las cantidades que por concepto de contingente han de satisfacer dichos Establecimientos, sin perjuicio de las rectificaciones á que hubiere lugar como resultado de las reclamaciones que se presenten.

Para el ingreso de las cuotas señaladas se tendrán en cuenta las advertencias siguientes:

1.ª Que las Corporaciones administradoras de los Pósitos cuyo capital no llegue á 5.000 pesetas, han de efectuarlo con cargo á los fondos de los presupuestos municipales según previene la regla 6.ª de la Circular citada de 22 de Marzo de 1907, en concordancia con lo dispuesto en Reales órdenes de 31 de Marzo de 1864 y 18 de Febrero de 1901.

2.ª Que sin tener acreditado el pago de dichas cuotas, no pueden percibir la quinta parte de los intereses producidos por los préstamos en el año 1920 á 1921 las personas á quienes corresponde en concepto de retribuciones legales.

3.ª Que en la remesa ó conducción de fondos debe utilizarse la forma ó medios menos onerosos á los caudales del Instituto.

4.ª Que el plazo para la realización de los mencionados ingresos es hasta 30 de Junio próximo, y

5.ª Que contra el señalamiento expresado pueden interponer las reclamaciones pertinentes ante la Sección durante quince días, debiéndose acompañar á las mismas liquidación justificativa de las causas que aconsejaren la modificación de cuotas; todo ello sin perjuicio de lo que resuelva la Excm. Delegación Regia.

Relación de Pósitos y cantidades que se indican.

PÓSITOS	Plas. Cts.
Abarca.....	29 88
Abustas.....	99 48
Abia de las Torres.....	49 90
Alba de Cerrato.....	100 90
Amayuelas de Abajo.....	31 17
Amayuelas de Arriba.....	46 94
Ampudia.....	140 87
Amusco.....	177 55
Antigüedad.....	40 06
Arconada.....	94 41
Astudillo.....	27 61
Autilla del Pino.....	114 64
Autillo de Campos.....	194
Bahillo.....	120 99

Baltanás.....	95 62
Baños de Cerrato.....	56 48
Baquerín de Campos.....	169 36
Bárcena de Campos.....	2 50
Becerril de Campos.....	625 19
Boada de Campos.....	103 83
Boadilla del Camino.....	42 25
Boadilla de Rioseco.....	45 89
Bustillo del Páramo.....	49 02
Calzada de los Molinos.....	46 02
Calzadilla de la Cueva.....	23 26
Capillas.....	40 29
Cardeñosa.....	98 01
Carrión de los Condes.....	234 24
Castrillón.....	5 65
Castrillo de Don Juan.....	117 65
Castrillo de Onielo.....	104
Castrillo de Villavega.....	40 10
Castromocho.....	186
Cevico Navero.....	31 75
Cisneros.....	1180 26
Cerolovilla la Real.....	8 35
Cubillas de Cerrato.....	174 59
Espinosa de Cerrato.....	20 75
Espinosa de Villagonzalo.....	158 50
Frechilla.....	318 30
Frómista.....	64
Fuente-andrino.....	62 20
Fuentes de Nava.....	247
Fuentes de Valdepero.....	327 34
Gozón de Ucieza.....	81 29
Guaza de Campos.....	354 94
Herrera de Pisuegra.....	46 79
Herrera de Valdecañas.....	80 18
Hontoria de Cerrato.....	93 53
Hornillos de Cerrato.....	56 25
Husillos.....	21 62
Itero de la Vega.....	53 70
Itero Seco.....	50
Lantadilla.....	38
Las Cabañas.....	52
La Serna.....	23 02
Ledigos.....	26 06
Lomas.....	130 40
Magaz.....	230 67
Marcilla.....	67 50
Mazariegos.....	67 50
Mazuecos.....	207 92
Melgar de Yuso.....	38 92
Membrillar.....	10 85
Miñanes.....	39 83
Monzón.....	110 75
Moratinos.....	60 05
Nogal de las Huertas.....	69
Osornillo.....	69 48
Osorno.....	809 16
Palacios del Alcor.....	49 50
Palencia.....	27 37
Paroles de Nava.....	269 30
Pelraza de Campos.....	30 68
Piña de Campos.....	291 18
Población de Arroyo.....	60 10
Población de Campos.....	78 10
Población de Cerrato.....	96 50
Pozza de la Vega.....	1 30
Pozo de Urama.....	14 30
Pozuelos del Rey.....	25 50
Quintanilla de Onsoña.....	130 10
Reinoso.....	42 11
Requena de Campos.....	40 55
Revenga.....	285 80
Revilla de Campos.....	58
Rivas.....	51 54
Riveros de la Cueva.....	42 28
Robladillo.....	63 73
Reinosa.....	190 89
Saldaña.....	3 10
San Cebrián de Campos.....	319 93
San Cristóbal de Boedo.....	14
San Mamés de Campos.....	108 87
San Román de la Cuba.....	62 50
Santa Cecilia del Alcor.....	55
Santervás de la Vega.....	4 25
Santillana de Campos.....	55
Santoyo.....	39 69
Soto de Cerrato.....	101 19
San Felices de Buelna.....	23 59
Tabanera de Cerrato.....	50 04
Támara.....	133 37
Tariego.....	68
Terradillos.....	46 70
Torquemada.....	23 83

Torre de los Molinos.....	46	73
Torremormojón.....	172	97
Valdecañas.....	76	3
Valdealmillos.....	66	22
Valoria del Alcor.....	128	29
Valle de Cerrato.....	224	25
Vega de Doña Olimpa.....	30	17
Ventosa de Pisuerga.....	36	7
Vertabillo.....	220	74
Villacónancio.....	57	75
Villada.....	98	43
Villadiezma.....	56	75
Villajimena.....	21	75
Villahán de Palenzuela.....	136	62
Villalaco.....	15	81
Villalcón.....	63	64
Villalcázar de Sirga.....	203	52
Villalobón.....	69	75
Villaluenga y Gaviñas.....	31	02
Villalumbroso.....	82	89
Villamartín de Campos.....	11	50
Villamediana.....	136	80
Villamoronta.....	47	35
Villamoronta.....	19	60
Villanueva de la Cueva.....	30	75
Villanueva del Rebollar.....	82	3
Villanueva del Rebollar.....	85	03
Villanueva del Rebollar.....	11	52
Villarmentero.....	43	50
Villarrabé.....	50	90
Villasabariego.....	115	3
Villasarracino.....	161	90
Villasila y Villamelendro.....	7	72
Villatoquite.....	3	66
Villaturde.....	82	50
Villaumbrales.....	81	17
Villaviudas.....	214	26
Villelga.....	56	50
Villerrías.....	128	28
Villodre.....	26	14
Villoldo.....	125	79
Villota del Duque.....	26	75
Villota del Páramo.....	6	89
Villovieco.....	82	15
San Martín del Valle.....	8	69

TOTAL.....15276 22

Palencia 9 de Mayo de 1921.—El Jefe de la Sección, Baudilio de los Cobos.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Circular.

Para riguroso cumplimiento de reiteradas y recientes disposiciones sanitarias, se transcriben á continuación los artículos del Reglamento de 15 de Mayo de 1917 sobre *prevención de transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas.*

Art. 22. Los veterinarios municipales llevarán un libro en el que se anotarán todos los casos ocurridos de las enfermedades á que este Reglamento se refiere (rabia, carbunco bacteriano, tuberculosis, muermo, fiebre aftosa, triquinosis, cisticercosis, fiebre de Malta, sarnas y difterias), con expresión del número de invasiones y defunciones que á causa de ellas ocurran. Mientras se padezca la epizootia, y en el caso de que ésta fuera muy intensa, darán parte diario al Inspector provincial de Sanidad, y cada cinco días, si no lo fuera, consignando la marcha de ella y el número de invasiones y defunciones ocurridas, especificando las medidas de prevención puestas en práctica y la forma en que se han cumplido.

Art. 23. Los veterinarios municipales remitirán á los Subdelegados dentro de los diez primeros días de

cada mes, un estado comprensivo del número y clase de casos de epizootias, transmisibles al hombre, ocurridas en el término municipal durante el mes anterior.

El Subdelegado hará el resumen de su Distrito y le remitirá al Inspector provincial de Sanidad, el cual, totalizará los partes recibidos y remitirá un ejemplar del estado resultante á la Inspección general de Sanidad y otro al Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, etc.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta de esta Circular á sus respectivos Veterinarios ó Inspectores de carnes, con la advertencia, de que su incumplimiento será castigado por esta Inspección provincial con la multa de 50 á 500 pesetas que se determina en el art. 25 del referido Reglamento.

Palencia 9 de Mayo de 1921.—El Inspector provincial interino, Luis M. Istúriz.

INSPECCION ESPECIAL DE ADUANAS DE PALENCIA.

Fábricas de harinas.

Según circular de la Dirección general de Aduanas, quedan suprimidos los boletines diarios, quedando únicamente obligados los fabricantes á llevar los libros reglamentarios.

También dispone que si algún fabricante solicitara la devolución del importe de las precintas sobrantes del último pedido, que le hubieran quedado sin utilizar, por su supresión, deberá solicitarlo en papel correspondiente al Ilmo. Sr. Director general de Aduanas, por conducto de esta Inspección especial de Aduanas, indicando la cantidad, serie y número de las precintas sobrantes.

El plazo para solicitar estas devoluciones, será por todo el mes de Mayo actual.

Palencia 9 de Mayo de 1921.—El Inspector de Aduanas, Julio G. Cuervo.

Juzgados.

Palencia.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día nueve de Junio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Menéndez Pelayo, número 12, pública y judicial subasta de los bienes que se dirán, embargados á la penada Claudio de Castro Hierro para hacer efectivas las costas que la han sido impuestas en causa que se la siguió en este Juzgado en unión de otras dos más, por injurias y calumnia, bajo el número 79 de 1918.

Bienes embargados en término de Ampudia de Campos, todos ellos á partir

con su hermana Julita de Castro Hierro, por ser los dejados por el padre de ésta y de la penada, D. Angel de Castro, al ocurrir su defunción.

1.ª Una tierra al Castro, de dos obradas; que linda por Oriente y Norte la de Nicolás Torres, Mediodía la de Agustín González y Poniente la de herederos de Isidoro González; tasada en ciento setenta pesetas.

2.ª Otra tierra al Castro, de cuatro obradas; que linda por Oriente la de un vecino de Podraza y la Raya, Mediodía de Nicolás Torres, Poniente un vecino de Pedraza y Norte la de Claudio Torres; tasada en trescientas cuarenta pesetas.

3.ª Otra tierra á Betanzos, de diez cuartas; que linda por Oriente la de Claudio Torres, Mediodía las yeseras, Poniente herederos de Esteban Lucas y Norte la de Martín Rodríguez; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

En término de Pedraza de Campos.

4.ª Una tierra, sita al pago del Cristo, de cabida trece cuartas ó una hectárea, diecinueve áreas y veintiuna centiáreas; linda Oriente camino de San Pablo, Mediodía camino real, Poniente Pedro A-enjo y Norte Decoso de Cea; tasada en mil novecientas pesetas.

5.ª Otra tierra al pago de Torloco, de cabida de cinco cuartas, igual á cuarenta y cinco áreas y ochenta y cinco centiáreas; linda Oriente Isidro Trigueros, Mediodía Domingo Ortega, Poniente Félix Herrero y Norte camino de Palencia; tasada en ochocientas setenta pesetas.

6.ª Otra tierra al pago del Pimentón, de cabida dos cuartas, igual á dieciocho áreas treinta y cuatro centiáreas; linda Oriente Mariano Herrero, Mediodía senda del pago, Poniente Baldomero Trigueros y Norte Ceferino Aguado; tasada en ciento treinta pesetas.

7.ª Otra tierra al pago de la Ruerta, de cabida una cuarta, igual á nueve áreas, diecisiete centiáreas; linda Oriente Simeón Seco, Mediodía Emilio Polanco, Poniente Simeón Seco y Norte Agapito Martín; tasada en ciento veinticinco pesetas.

8.ª Otra tierra al camino de Alconada, de cabida una cuarta y cincuenta palos, igual á trece áreas setenta y cinco centiáreas; linda Oriente senda, Mediodía Victoria Magranyo, Poniente de la misma y Norte Julian Albillo; tasada en cincuenta y cinco pesetas.

9.ª Otra tierra al pago de la Huerta, de cabida seis cuartas, igual á cincuenta y cinco áreas dos centiáreas; linda Oriente Alberto Revilla, Mediodía Casimiro García, Poniente Herminio Ortega y Norte senda del Pecho; tasada en mil pesetas.

10. Otra tierra, sita al pago de Abajo del Calvario, de cabida una cuarta, igual á nueve áreas y diecisiete centiáreas; linda Oriente Baldomero Trigueros, Mediodía Quintín

Delgado, Poniente Laurentino Asenjo y Norte Juan Moro; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

11. Otra tierra al pago de la Guindalera, de cabida dos cuartas y cincuenta palos, igual á veintidos áreas noventa y dos centiáreas; linda Oriente Juan Francisco Vega, Mediodía Felipe Polanco, Poniente Pedro Martín y Norte Clemente Polanco; tasada en ochenta pesetas.

12. Una viña, sita al pago de Cules, de cabida dos cuartas, igual á dieciocho áreas, treinta y cuatro centiáreas; linda Oriente, Jacinto Asenjo, Mediodía, Victorino Seco, Poniente Juan Manuel Sánchez y Norte heredero de Julian Pariente; tasada en ciento sesenta pesetas.

12. Otra viña, sita al pago de la Huerta, de cabida una cuarta, igual á nueve áreas, diecisiete centiáreas; linda Oriente Agapito Martín, Mediodía la misma, Poniente Aurelia Martín y Norte Casimiro García; tasada en noventa pesetas.

Advertencias.

Que las partes de las fincas embargadas se venderán en junto ó en otro caso por separado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; se carece de título inscribible, siendo cuenta del comprador proveersa de él, y que las fincas están libres de cargas.

Dado en Palencia á seis de Mayo de mil novecientos veintiuno.—Celestino Valledor.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Requisitoria.

Villagrá Vega, Patricio, de 31 años de edad, soltero, residente últimamente en Ujo, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito Menéndez Pelayo, n.º 12, para serle notificado el auto de procesamiento y prisión, ser reducido á ésta y recibirle indagatoria en causa que se le sigue bajo el n.º 15 de 1921, por contrabando de tabacos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Palencia á siete de Mayo de mil novecientos veintiuno.—Celestino Valledor.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1921.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado

expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna.

Cardeñosa de Volpejera.

Señores Concejales.

D. Aurelio Velasco Martín.
Pedro Alvarez Corzo.
Conceso Calonge de la Fuente.
Alejandro Garrido Martín.
Eduardo Cuesta Calvo.
Leonardo de la Fuente Diez.

Mayores contribuyentes.

D. Andrés Calvo Salas.
Elviro Diez Baños.
Elias Pardo Vallejo.
Eterio Estébanez Martínez.
Euplio Velasco Martínez.
Felipe Villa Flores.
Florentino Pedrosa Salas.
Francisco Velasco Quijano.
Gregorio Calonge Navarrijo.
Julio Espejo de Santiago.
Julian Calonge de la Fuente.
Luciano Sangrador Zapatero.
Manuel Martínez Martínez.
Patricio Garrido Martínez.
Pablo Zapatero Martínez.
Pantaleón Mata Olea.
Samuel Salas Gutiérrez.
Teófilo Castellanos Zapatero.
Teófilo Martínez Pariente.
Marcial Calonge Navarrijo.
Zenón Ibarlucea Martínez.
Delfín de la Guerra Buelga.
Demetrio Garrido Garrido.
Demetrio Mata Olea.

Castrillo de Villavega.

Señores Concejales.

D. Juan Abad Melendro.
Dimas Rubio Ruiz.
Angel Herrero Martín.
Quirino Cerón Noval.
Anselmo Gutiérrez Sánchez.
Cándido Abad Melendro.
Liborio Abad Ruiz.
Manuel de Ferras Pérez.

Mayores contribuyentes.

D. Félix Gómez Mañero.
Santiago González Martínez.
Eustasio Gómez Mañero.
Gumersindo González Pérez.
Julian Calleja Calvo.
Angel de Porras Abad.
Regino Mañero Sánchez.
Agapito Abad Porras.
Ubaldo Revilla Muñoz.
Enrique Rodicio García.
Leonardo Ramos Abad.
Eusebio Gómez Mañero.
Petronilo de la Fuente Mañero.
Florencio Ramos Cerón.
Juan de Porras Fernández.
Baldomero Cerón Abad.
Juan Mañero Sánchez.
Saturnino Cerón Abad.
Eusebio Gutiérrez del Río.
Ricardo García Alonso.
Mariano de la Fuente Cerón.
Mariano Pérez Abad.
Emiliano Pinto Serna.
Braulio Isla Polvorosa.
Juan Mañero Cofreces.

D. Domingo Pérez Abad.
Rodrigo Sánchez Estébanez.
Félix Diez Pérez.
Federico Gómez Muñoz.
Vicente Fernández Acero.
Modesto Sánchez Abad.
Maximiano Mañero Cuadrado.

Ayuntamientos

Sotobañado.

Por renuncia del que la desempeñaba, por haber pasado á ocupar otro cargo, y servida interinamente, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 750 pesetas, que percibirá el agradecido por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en el término de treinta días, á contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasados no serán admitidas.

Sotobañado 6 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Fernando Calzada.

Villeras.

Por renuncia voluntaria del que por espacio de doce años continuados la desempeñó, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal por la asistencia á diez familias pobres y transeuntes.

Los aspirantes pueden contratarla con todos los vecinos pudientes de la localidad y presentarán ó dirigirán sus instancias, acompañadas de hoja de estudio, en esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villeras 1.º de Mayo de 1921.—El Alcalde, Dionisio Izquierdo.

Tariego.

A los efectos del artículo 146 de la ley Municipal vigente, quedan fijadas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días las cuentas comunes del Municipio, correspondientes al año económico de 1920 á 21, á fin de que los vecinos del distrito puedan examinarlas y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Tariego 6 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Luis Sánchez.

Guardo.

Instruido por este Ayuntamiento y á instancia del mozo Herminio Suárez Serrano, número 12 del Reemplazo de 1920 el oportuno expediente en conformidad á lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Quintas é ignorándose la existencia y actual paradero del padre de éste Isaác Suárez Martínez; ruego y encargo á todas las Autoridades civiles como milita-

res que pudieran dar noticia de su actual paradero sirvan manifestarlo á esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles. Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Isaác Suárez Martínez para que comparezca ante mi Autoridad ó la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español á fines relativos al servicio militar de su hijo Herminio Suárez Serrano.

El repetido Isaác es natural de Guardo, hijo de Marcelo y de María, de 46 años de edad, tiene en la cara lunares negros de carbón, propios del oficio de picador minero.

Guardo 23 de Abril de 1921.—El Alcalde, José de Cós.

No habiendo comparecido á los actos de clasificación y declaración de soldados ante los respectivos Ayuntamientos los mozos que á continuación se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados han sido declarados prófugos por dichas Corporaciones, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante dicha Autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á estos Municipios de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión Mixta.

Guardo.

Julian Monge Francisco, hijo de Eleuterio y Agrícola.

José Núñez Pérez, hijo de Manuel y Encarnación.

Barrio de San Pedro.

Don Ruperto Ruiz Ruiz, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio de 1921-22, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó enti-

dades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Barrio de San Pedro 1.º de Mayo de 1921.—Ruperto Ruiz.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan y á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el próximo año de 1921 á 1922, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en sus Alcaldías en el término de quince días, á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiendo que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo del Ayuntamiento y los que pudieran adquirirse.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas rústicas y urbanas que sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten á dichas Alcaldías el nombre, domicilio y residencia del respectivo dueño, como asimismo la renta que por todos conceptos pague.

Las hojas declaratorias se facilitarán en las Secretarías municipales durante las horas de oficina.

Mantinos.

Poza de la Vega.

San Román de la Cuba.

Valbuena de Pisuegra.

Valoria de Aguilar.

Anuncios particulares.

BANCO CASTELLANO

SUCURSAL DE PALENCIA.

Habiendo solicitado de este establecimiento D. Juan de Dios Agüedo y D.ª Rosa Ortega la extensión de un duplicado del resguardo de su depósito transmisible n.º 231, constituido en 17 de Junio de 1920 y consistente en 11 títulos de Deuda Perpetua 4 por 100 interior, por un importe total de 24.000 pesetas, por haber sufrido extravío el original, se anuncia al público por primera vez para conocimiento de quien pudiera alegar mejor derecho.

Palencia 7 de Mayo de 1921.—El Interventor Secretario, A. Bagués.

Imprenta provincial.